



En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la sede de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sito, Calle Ignacio López Rayón número 450, Zona Centro, San Luis Potosí, los integrantes del Comité de Transparencia en tercera sesión ordinaria emiten. -

Resolución mediante la cual se CONFIRMA la clasificación de la información y proyectos de versión pública de información a que hace referencia la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en expediente RR-636/2018-3, de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación.-

1. Antecedentes.

1.1 El 26 de junio de 2018, se recibió en las oficinas de esta Comisión Ejecutiva, solicitud de información signada por KARLA EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, la cual de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Transparencia fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX) asignándosele folio 00491418, mediante el cual solicitaba la siguiente información:

- 1
- a) Si (...) es usuario de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y en su caso los datos de su registro, la fecha de registro y el acuerdo por el cual se le otorga dicho registro.
 - b) Si (...) tiene calidad de víctima y en su caso, la fecha en que se le otorgó la calidad de víctima; el órgano judicial, administrativo o institución que le otorgó la calidad de víctima; la fecha y el acuerdo por parte de esa Comisión que le otorgó dicha calidad de víctima.
 - c) Si (...) ha recibido apoyo económico y/o en especie (por ejemplo: ayuda para transporte, viáticos, despensa, pago de servicios de cualquier tipo de apoyo brindado por la comisión, etc.) por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y en su caso, las fechas, cantidades y características de los apoyos en especie que le hayan otorgado a dicha persona y bajo que concepto; así como los acuerdos tomados por la Comisión en que se autorizaron los apoyos económicos de referencia.

1.2 El 27 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia a través de Memorándums CEEAV/UT/65/2018, CEEAV/UT/66/2018 y CEEAV/UT/67/2018, remitió la solicitud con folio 00491418 a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata del Estado, a la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, para efecto de que en ejercicio de sus funciones



proporcionarán la información requerida, sin que mediara consentimiento de la persona de quien se solicitaba información como en el trámite de la solicitud anterior.

1.3 El 29 de junio del año 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia memorándum No. CEEAV/UPC/DG-124/2018 signado por el Licenciado Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, mediante el cual informó que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial, por lo tanto, solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia.

1.4 El 03 de julio del año 2018, a través de memorándum No. CEEAV/FAARI/094/2018 la Licenciada Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que a la información solicitada sólo pueden tener acceso sus propios titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello.

1.5 El 05 de julio del año 2018, a través de memorándum No. CEEAV/RV-95/2018, el Licenciado David Antonio Rebollar Romero, Director del Registro Estatal de Víctimas, por los fundamentos y motivos ahí expuestos, consideró que la información solicitada es susceptible de clasificarse como confidencial.

2

1.6 La Unidad de Transparencia a fin de realizar un análisis de la información solicitada, así como los fundamentos y motivación que al respecto proporcionaron la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, la Dirección del Registro Estatal de Víctimas y la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, respectivamente, y para que este mismo órgano se encontrara en posibilidades de pronunciarse respecto a la clasificación o no de la información como confidencial, sometió a aprobación del Comité de Transparencia la ampliación del plazo otorgado por el artículo 154 de la Ley de la materia para otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00491418, misma que fue aprobada mediante resolución 08/2018 de este Comité de Transparencia.

1.7 Con base en lo antes planteado, el Comité de Transparencia a través de resolución 11/2018, confirmó la clasificación de confidencialidad de la información solicitada a través de folio 00491418.

1.8 Realizado lo anterior, y dentro del término concedido por el Comité de Transparencia en resolución 08/2018, la Unidad de Transparencia través de oficio



CEEAV/UT/59/2018 otorgó respuesta a la solicitante en la que se le indicó lo dispuesto en los considerandos 3.3 y 3.5 de la resolución 11/2018, esto es, la vía para acceder a la información que solicita dada su naturaleza, sin negarle el acceso de manera categórica.

1.9 Inconforme con la respuesta la solicitante acudió a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, CEGAIP, a presentar recurso de revisión el cual fue admitido bajo el consecutivo RR-636/2018-3, mismo que fue notificado a esta Comisión Ejecutiva el día 31 de agosto de 2018.

1.10 En atención a la interposición del recurso de revisión, el día 11 de septiembre de 2018 mediante oficio CEEAV/UT/78/2018, esta Comisión Ejecutiva rindió el informe respectivo.

1.11 Como parte de la substanciación del recurso de revisión, el 02 de octubre de 2018 la CEGAIP, mediante oficio MGZ-229/2018 notificó a esta Comisión acuerdo mediante el cual se autorizó ampliación del plazo para emitir una resolución dentro de las constancias del RR-636/2018-3, conforme en lo establecido al artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3

1.12 Transcurrido el plazo, el 29 de noviembre de 2018 mediante oficios ALT-2054/2018 y ALT-2055/2018, la CEGAIP notificó a esta Comisión Ejecutiva resolución definitiva emitida dentro de las constancias del RR-636/2018-3, de la que se extrae lo siguiente:

(...)

Para el caso en concreto, se propone la desclasificación en versión pública, de los datos que detallan las actuaciones administrativas y jurídicas que el sujeto obligado debió llevar a cabo para proceder a otorgar o no, recursos públicos a los particulares. También se plantea hacer público los nombres de las personas que en su caso pudieron haber recibido dichos recursos públicos, así como el monto de los mismos.

Lo anterior, toda vez que brindar a la sociedad la oportunidad de conocer cómo se llevaron a cabo las actuaciones que legalmente le corresponden a la autoridad para otorgar o no recursos públicos a una persona, así como el nombre de éstos y el monto de dichos recursos, dará la posibilidad de investigar, revisar y examinar la certeza de que estos recursos se ejercieron cumpliendo con los parámetros o requisitos necesarios para ser otorgados, lo que contribuye a

X
M



verificar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de la gestión pública del Sujeto obligado que nos ocupa.

Reiterando, en primer término, que la publicidad en versión pública de todas las actuaciones de la autoridad para el otorgamiento o no de un recurso público a un particular, deben ser del escrutinio público, toda vez que, en un Estado de derecho, los funcionarios se rigen estrictamente por lo establecido por las normas jurídicas aplicables, por lo que las actuaciones deben ser sometidas a revisión y verificación de la sociedad en general.

Por ello al entregarse en versión pública las actuaciones del sujeto obligado en el asunto que nos ocupa, testando todo lo relacionado a información que pudiera identificar la afectación ocasionada o demás datos personales que pudieran afectar la intimidad o el honor de los particulares, se estaría satisfaciendo el interés público de que sujeto obligado se someta a una rendición de cuentas que en todo sistema democrático debe existir de las autoridades a la ciudadanía, sin que dañe en su privacidad a las personas.

...

4

Por lo tanto, en este caso en concreto, al conocerse si una persona ha recibido un recurso público por parte del sujeto obligado que nos ocupa, no se estará afectando sustancialmente la intimidad ni el honor de dicha persona, toda vez que como ha quedado señalado, no se le identificará con los acontecimientos que dieron origen a ser beneficiario de los mismos; además de que la publicidad del destino de los recursos públicos que ha recibido, son de interés público en un Estado que se ostente como democrático de derecho.

...

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública... MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

6.4.1. Proporcione al particular, en versión pública, los documentos de los que se desprenda la información...

(...)



1.13 El 05 de diciembre de 2018, a través de memorándums CEEAV/UT/130/2018, CEEAV/UT/131/2018 y CEEAV/UT/132/2018, y a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida por la CEGAIP, la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y Dirección del Registro Estatal de Víctimas, respectivamente, la remisión de la información y en su caso el proyecto de versión pública correspondiente.

1.14 En respuesta el 06 de diciembre de 2018, mediante memorándum CEEAV/UPC/DG-456/2018 el Lic. Miguel Ángel García Amaro, Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, emitió respuesta al inciso a) de la solicitud de información y remitió proyecto de versión pública de los datos de su registro.

1.15 Por su parte a través de memorándum CEEAV/RV-200/2018 el Lic. David Antonio Rebollar Romero, Director del Registro Estatal de Víctimas, informó respecto al registro del ciudadano y remitió proyecto de versión pública de los datos de su registro.

1.16 Por último, a través de memorándum CEEAV/FAARI/255/2018, la LAP. Elisa Mariela Martínez Barrón, Directora del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, remitió la información relativa al apoyo económico que ha recibido el ciudadano (...), por parte de esta Comisión Ejecutiva, así como el proyecto de versión pública de los acuerdos tomados por la Comisión en que se autorizaron los apoyos económicos de referencia.

Por lo anterior este Comité de Información integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

2. Considerandos

2.1. Este Comité de Transparencia de la CEEAV, es competente para conocer y resolver lo concerniente a la clasificación de confidencialidad de información conforme a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 138, 159, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; Segundo, fracción III, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el



Consejo nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.2. De los artículos 113 y 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se advierte las excepciones al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada y confidencial.

2.3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí, por información confidencial se entiende, la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

2.4. Con fundamento en los artículos 3, fracción XI, 138, y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de San Luis Potosí; datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



2.5. De conformidad con la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, y artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, las víctimas tienen entre sus derechos los siguientes:

- a) Al resguardo de su identidad y otros datos personales.
- b) A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida e integridad corporal;
- c) Ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- d) A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- e) A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- f) A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- g) A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- h) A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; y
- i) A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanos a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Siendo por lo tanto obligaciones del Estado, entre otras, las de:

- a) Garantizar la preservación de dichos archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.



- b) Adoptar con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, bajo principios tales como el de protección y confidencialidad, considerando que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

2.6. Las unidades administrativas responsables remitieron el proyecto de versión pública de los documentos en que consta la información por considerar que contienen elementos y/o datos susceptibles de clasificarse como confidencial, en el entendido de que toda víctima o usuario que recibe atención por parte de esta Comisión proporciona datos personales que permiten hacerla identificable, y hacerlo de conocimiento del público en general y vulneraría los derechos a la privacidad e intimidad que le asisten como víctima o usuario de esta Comisión; los cuales se analizan de manera individual con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de acuerdo a lo siguiente:

- a) **No. De expediente:** dato de identificación interno, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas, por lo que la difusión representaría hacer identificable a una persona física y transgredir su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- b) **Fecha de nacimiento (día, mes, año):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su edad, imagen, identidad o rasgos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- c) **Edad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su imagen, identidad o rasgos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por



tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

- d) **Lugar de nacimiento:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su imagen, origen étnico, identidad o rasgos físicos, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunada a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- e) **Lugar de residencia:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se refiere al lugar donde reside una persona, por lo tanto relacionado a la circunscripción territorial en la que ejerce desarrollo, social y personal, en ese sentido, asociado a un aspecto personal y de identidad del individuo, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- f) **Teléfonos (fijo, celular):** dato sobre una persona física identificada o identificable, que constituyen un medio para comunicarse con otras personas y por lo tanto se asocia al lugar donde la misma es localizable, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- g) **Género:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres, y por lo tanto se asocia a su esfera más íntima, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis



Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial. Sirve de apoyo Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, 2016, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

- h) **Estado civil:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su vida privada o familiar, que podría inclusive llevar a determinar preocupaciones o necesidades, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad e intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- i) **Escolaridad:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia trayectoria y aprovechamiento académico, por lo que la difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- j) **Ocupación:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a una situación socioeconómica y localización, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- k) **Centro laboral o escolar:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia al lugar donde la misma es localizable y desempeña una actividad económica o escolar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- l) **Religión:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a su esfera más íntima, al referirse a creencias y pensamientos, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad, aunado a que no aporta a la



rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.

- m) **Dependientes económicos:** dato sobre una persona física identificada o identificable, que se asocia a una situación socioeconómica y familiar, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- n) **Tipo de delito, descripción del caso y hecho victimizante:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a actos u omisiones que sancionan las leyes penales y le causaron un daño, menoscabo o pusieron en peligro sus bienes jurídicos o derechos, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII, VIII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.
- o) **Nombre de la persona que refiere como agresora y su relación con la víctima:** de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que de hacerse público el dato vulneraría el principio de presunción de inocencia de una persona física, la cual conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta en tanto se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.
- p) **Victimas adicionales:** datos sobre personas físicas identificadas o identificables que no corresponden a la persona de quien se proporciona información, que se asocian a un hecho victimizante, por lo que la difusión representaría una transgresión a su privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas de los recursos que se involucran. Por tanto, con fundamento en el artículo 3,



fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de información confidencial.

- q) **Institución de referencia:** información que se considera confidencial, ya que de publicarse pudiera advertirse el delito o violación de derechos humanos del cual fue víctima, cuya difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII, VIII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.
- r) **Justificación:** información sobre una persona identificada o identificable, que se refiere a la justificación de que esta Comisión Ejecutiva brinde la atención integral, por lo tanto se asocia a los actos u omisiones que la situaron en una condición de víctima y a sus consecuencias, como pueden ser daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.
- s) **Plan a seguir:** información sobre una persona identificada o identificable, que se refiere a la atención que esta Comisión Ejecutiva determina brindar de acuerdo a las condiciones de victimización que la misma presenta, por lo tanto se asocia a los actos u omisiones que la situaron en una condición de víctima y a sus consecuencias, como pueden ser daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera; por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.



- t) **Firma de usuarios:** signo gráfico que identifica o hace identificable a su titular a través del cual válidos actos realizados en su esfera privada, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial. Sirve de apoyo aplicado a contrario sensu el criterio 10/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- u) **Folios de Registro Estatal de Víctimas (SODEI-Solicitud de inscripción y/o REGEV-Registro Estatal de Víctimas):** número de identificación personal dentro del padrón de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos a nivel estatal, que de concatenarse con información contenida en documentos administrativos haría identificable a una persona física, por lo que su difusión representaría una transgresión a su privacidad o intimidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera se trata de un dato personal confidencial.
- v) **Condiciones de victimización:** se considera confidencial en razón a que de su publicación pudiera advertirse los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que provocó el hecho victimizante a una persona física. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- w) **Condición socioeconómica:** información que se considera confidencial en razón de que es un elemento que pueden determinar sus ingresos, egresos, situación de necesidad, familia, etcétera. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- x) **Calidad de Víctima (directa o indirecta):** de conformidad con el artículos 4 y 6, fracción, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, víctima es una persona

X n Q



física que directa o indirecta ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; por lo anterior se considera confidencial en razón a que de su publicación pudiera advertirse los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que provocó el hecho victimizante a una persona física. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.

- 14
- y) **Descripción de necesidad:** si bien el concepto de apoyo como puede ser emergencia médica, transportación, asistencia, alimentación, son públicos, la difusión de una mayor descripción de la necesidad como pudiera ser origen y destino de traslado, lugar de alojamiento (hotel, casas de salud mental, centros educativos, etc.), lugar en que se brinda alimentación, causas de emergencia, nombres o tipo de medicamentos, etcétera, pudiera hacer llevar a concluir la situación socioeconómica, información familiar, tipo de hecho victimizante, localización, estado de salud, entre otros factores que atentan contra su seguridad, intimidad y dignidad. Por tanto, con fundamento en el artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se trata de información que no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario trasgrede la privacidad de la persona en cuestión.
- z) **Órgano que reconoce la calidad de víctima:** información sobre una persona identificada o identificable, que se asocia a los actos u omisiones que causaron un daño o menoscabo a los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima; que analizada pudiera llevar a determinar los daños físicos o psicológicos, perjuicios, lesiones, pérdidas económicas, etcétera, que le provocó el hecho, por lo que su difusión representaría una transgresión a su intimidad y privacidad, aunado a que no aporta a la rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Atención a Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza con la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades: I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa; III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditarlo; IV. El Ministerio Pública; V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; VII. Los

X
Dg



organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia; VIII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; y IX. La Comisión Ejecutiva.

Por tanto, con fundamento en el artículo 6, fracciones VII y XI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; y artículo 3, fracciones XI y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; se considera se trata de un dato personal confidencial.

Cabe señalar, que al respecto la CEGAIP en el considerando 6.1 de la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, se adhirió a la clasificación de la información relativa al órgano que emitió la calidad de víctima como parte del análisis a la respuesta otorgada a solicitud de información 00491318.

15

2.7. Por lo anterior, se tiene que los datos personales analizados deben ser protegidos en la elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se testan los datos enunciados como confidenciales, conforme a lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales ordenan que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa deberá fotocopiar y sobre este deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar a lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual.

2.8. De acuerdo al artículo sexagésimo segundo de los lineamientos generales en mención; las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

2.9. De acuerdo al artículo sexagésimo tercero, de los mismos lineamientos generales, para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rij a todo documento sometido a versión pública. En la que se deberá señalar lo siguiente:



- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

En conclusión, los datos personales analizados deben ser protegidos y omitidos del documento señalado a través de la elaboración de versión pública, cuyos proyectos se anexan al presente:

2.10. En términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Transparencia Local y décimo quinto fracción III y décimo sexto, fracción III, de los mismos lineamientos generales, aplicables por analogía, la desclasificación de la información procederá cuando exista una resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la clasificación de la información, en este caso del órgano garante estatal.

16

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la CEEAV resultó competente para conocer y resolver respecto de clasificación de información y aprobación de proyectos de versión pública, motivo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución 11/2018, de acuerdo a lo dispuesto en apartados 1.12 y 2.10 de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de los datos señalados en el apartado 2.6 de la presente resolución, por los fundamentos y consideraciones expuestas.



CUARTO. Se aprueba omitir en la respuesta a otorgar a la solicitante, el dato señalado en el inciso z) del apartado 2.6. de la presente resolución, asimismo se aprueban la elaboración de versión pública de los documentos remitidos mediante memorándums señalados en el apartado 1.14, 1.15 y 1.16 de la presente resolución, para lo cual se estará a lo dispuesto en artículos 113, 114, 123, 124, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Por conducto de la Unidad de Transparencia, otórguese debida respuesta a la solicitante, a quien previos trámites de Ley deberá hacer entrega de la información solicitada.

Así lo acordaron los miembros del Comité de Transparencia el 12 de diciembre de 2018, firmando al calce los que en ella intervinieron. -----

17



Lic. Miguel Ángel García Amaro

Presidente



Lic. Claudia Elizabeth Gómez López

Secretaria Técnica



Lic. Marisol Medina de Lira

Vocal